



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00401 00
Demandante	Inmobiliaria Vicasa S.A.S
Demandado	Richar Miguel Herrera Araujo
Asunto	No repone

Por memorial que antecede la demandante propone recurso de reposición para que el despacho reverse la decisión que profirió por auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir con la subsanación de los reparos hechos por el despacho previo a admitir.

Conforme a lo expresado por la parte actora se tiene que, revisados lo términos alegados efectivamente se corrobora lo dicho por el demandante relacionado con la inexistencia de extemporaneidad en la presentación del memorial que subsano, lo que definitiva permite al despacho efectuar el análisis del memorial allegado de cara a lo requerido en auto seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, una vez revisados los presupuestos por medio de los cuales se pretende suplir lo reparado el despacho se concluye que los mismos no se ajustan a lo pedido, lo referente con el requisito relacionado con la evidencia de las comunicaciones efectivas entre las partes a las direcciones electrónicas alegadas.

-aportara evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo remitidos por la parte demandante y con constancia de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.

Encuentra el despacho que la parte demandante se limitó a indicar que el correo resulta ser el mismo usado para la audiencia de conciliación el cual fue aportado, sin que exista evidencia adicional que dé cuenta de las demás comunicaciones efectuadas a esta dirección, lo que en definitiva no permite concluir que quien recibió el correo sea el mismo que figura como demandado, pues la sola inclusión de una dirección de cuenta en bases de datos no hace presumible que se trate de la de uso frecuente del deudor, pues para ello se debe comprobar con comunicaciones efectivas que permitan evidenciar un dialogo entre las partes que permita concluir que quien responde es el demandado.

Finalmente referente con el requisito contenido en el decreto 806 de 2020 relacionado con el envío de la demanda en **simultaneo** mismo que debe ser acreditado por el demandante, excepto salvedad, se tiene que el demandante insiste en presentar como prueba la constancia de comunicación de un correo por medio del cual se comunica el inicio de un proceso, pero que claramente dista de ser una comunicación en **simultaneo**, pues la misma no se efectúa en conjunto con la de presentación de la demanda sino en correo aparte, lo que no permite concluir el contenido del archivo adjunto, lo que en definitiva posibilita que a posterior se configure una nulidad en caso de aceptarse dicho cumplimiento.

Así las cosas, aunque le asiste la razón al actor en cuanto al termino para la presentación del escrito de subsanación, dejando abierta la puerta para el estudio del escrito por medio del cual la demandado pretendió subsanar los reparos del despacho a la demanda, lo cierto es que lo aportado no resulta suficiente para satisfacer lo exigido en el auto seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que en definitiva no permite reponer la decisión de rechazo de la demanda proferida mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto el despacho.

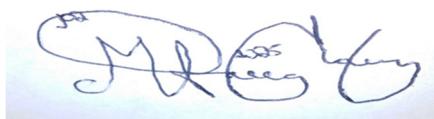
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión tomada por auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo expresado.

SEGUNDO: confirmar la decisión tomada en el auto referido en el numeral anterior. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Procédase conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with some additional scribbles and initials.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ